TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181337

Sala Primera
Sección Segunda
EXCMOS. SRES.
Rubio Llorente
Truyol Serra
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1366/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Victor José Carroza Marcilla.
SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de junio de 1987 en proceso sobre reclamación de cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Victor José Carroza Marcilla

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito recibido el 27 de octubre de 1987 en este Tribunal y remitido por correo certificado, don Victor José Carroza Marcilla solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de junio de 1987, recaida en recurso de suplicación formulado por el mismo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Navarra de 15 de mayo de 1984 en proceso sobre reclamación de cantidad.

Segundo.- La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de noviembre de 1987, acordó acceder a la designación mencionada, que recayó en el Letrado Sr. Zuza Lanz y en la Procuradora Sra. García Letrado. Requeridos para la formalización

—Papel de Oficio— UNE A-4

de las demandas de amparo y de justicia gratuita, el Letrado Sr.- Zuza presentó el 11 de febrero de 1988 escrito en que se expresaba que la pretensión que pretende esgrimir su defendido es insostenible, por lo que la Sección acordó el 15 de febrero de 1988 - que pasaran los autos al Consejo General de la Abogacia para la - emisión del oportuno dictamen.

El 3 de marzo de 1988 se presentó por la Procuradora designada escrito, suscrito por el Letrado don Jesús Nagore Encabo, por el que formalizaba recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo mencionada, acordando la Sección, por providencia de 14 de marzo de 1988, oficiar al Consejo General de la Abogacía para que dejara sin efecto la emisión de informe sobre admisibilidad del recurso , así como conceder un plazo de - diez días a la parte recurrente para subsanar el defecto de no haber formalizado la demanda de justicia gratuita, presentando la - Procurador Sra. García Letrado escrito en que solicitaba se le comunicara el domicilio del Letrado Sr. Nagore Encabo para formalizar la demanda de gratuidad.

Tercero.- La demanda de amparo formalizada, trae causa de los siguientes hechos:

a) El actor formuló demanda en reclamación sobre comisiones contra la empresa Nordia-Asinco S.A., demanda que fue desestimada por Sentencia de 15 de mayo de 1984 de la Magistratura de Trabajo número 3 de Navarra.

b) Contra dicha Sentencia recurrió el actor en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que por Sentencia de 5 de junio de 1987 desestimó su recurso, tras rechazar los tres motivos que articulaba el hoy demandante de amparo, rechazo que el Tribunal Central de Trabajo motiva en cada uno de los fundamentos jurídicos de la resolución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- en la demanda de amparo, que se limita a exponer la fundamentación de la pretensión, indica el recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el artículo 24.1 de la Constitución, al no otorgarle una tutela efectiva de sus derechos, porque no entra a resolver los motivos del recurso, desestimándolos sólo por entenderlos incorrectamente planteados desde el punto de vista procesal, por apreciar defectos formales que, aparte de no concurrir, no deben impedir que un Tribunal Superior deje de examinar, en materia laboral, la adecuación a la legalidad de la Sentencia impugnada.

Suplica que se anule la Sentencia impugnada y se repongan las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia.

Quinto.- Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de la demanda de extemporaneidad y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal entiende que la parte no ha acreditado la presentación en tiempo de la demanda y, además, que la demanda carece de contenido constitucional porque la Sala estudió y resolvió , con mayor o menor extensión pero de manera suficiente los motivos de suplicación planteados por el recurrente.

La representación del solicitante de amparo solicita se le comunique el nombre y domicilio del Letrado encargado de la defensa, otorgandole un nuevo plazo para alegaciones. La Sección concedió el nuevo plazo de díez días para la formulación de alegaciones y para la tramitación del incidente sobre concesión

—Papel de Oficio— UNE A-4

del beneficio de justicia gratuita, habiendo transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente sin que se haya presentado escrito de alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como tiene declarado este Tribunal la parte ha de acreditar la fecha en que le fue notificada la última de las resoluciones judiciales recaidas cuando, "teniendo en cuenta la fecha en que se dictó la última resolución judicial y aquella en que la demanda fue presentada, pudieran suscitarse dudas razonables acerca del ejercicio en tiempo de la acción". Tal ocurre en el presente caso en el que la demanda de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 27 de octubre y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo tiene fecha de 5 de junio anterior. En nuestra providencia de 23 de mayo de 1988 se le pidió la justificación de esa fecha de notificación, lo que no se ha cumplido ya sea por parte de la indiligencia del solicitante de amparo o de quien tenía encomendada su defensa. En consecuencia no puede estimarse cumplido el plazo previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Además la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En modo alguno puede decirse que la muy razonada y relativamente extensa Sentencia del Tribunal Central de Trabajo haya incurrido en incongruencia omisiva de raíz constitucional proscrita por el artículo 24.1 de la Constitución. Como han dicho las Sentencias 13/87 de 5 de febrero y 28/87 de 5 de marzo no es preciso ni necesario una resolución detallada de todos y cada uno de los motivos concretos del recurso siempre que la resolución conjunta o no pormenorizada de los mismos dé respuesta suficiente a los argumentos contenidos en aquella. No se dice en la demanda de amparo cual sea la argumentación del recurso de suplicación a la que no se le haya

—Papel de Oficio— UNE A-4

dado extensa respuesta, sin embargo de la lectura de la Sentencia cabe deducir cómo dicho recurso tenía tres motivos, y como a cada uno de ellos se da detenida respuesta, aunque el segundo se desestime por defectos formales que se evidencian, de entremezclarse razonamientos fácticos y jurídicos, lo que cabe considerar razonablemente impeditivo de un examen de fondo del recurso.

Todo ello evidencia la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

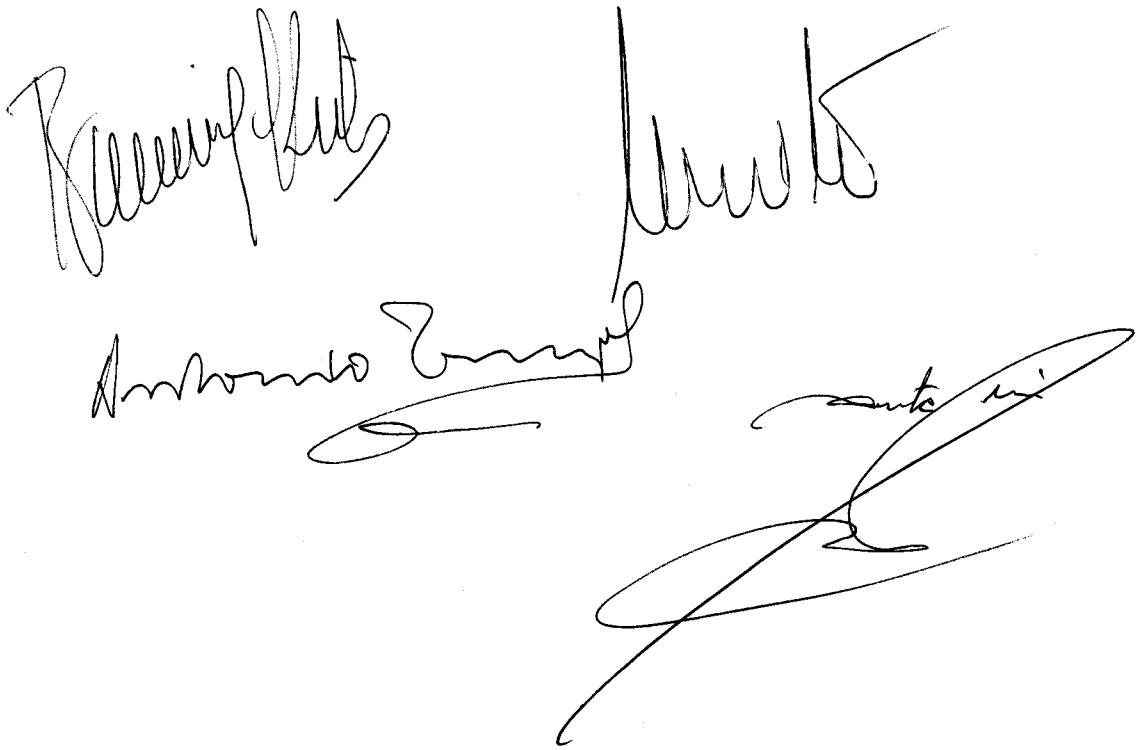

—Papel de Oficio— UNE A-4